

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa.

AUTORA:

Suárez Maticurema, Evelyn Leonor

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Zavala Vela, Diego Andrés, Mgs

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Suárez Maticurema, Evelyn Leonor** como requerimiento para la obtención del **Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR

DIEGO
ANDRES
ZAVALA VELA

Firmado digitalmente
por DIEGO ANDRES
ZAVALA VELA

Fecha: 2023.02.09

17:33:57 -05'00'

f.

Ab. Diego Andrés, Zavala Vela, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Suárez Maticurema, Evelyn Leonor

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____
Suárez Maticurema, Evelyn Leonor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Suárez Maticurema, Evelyn Leonor

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA:

f. _____
Suárez Maticurema, Evelyn Leonor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** TESIS REPARACIÓN INTEGRAL-EVELYN SUÁREZ.docx (D156242119)
- Presentado:** 2023-02-09 07:03 (-05:00)
- Presentado por:** dzavala@zavalaquerizo.com
- Recibido:** paola.toscanini.uctg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** [Mostrar el mensaje completo](#)
- Resumen:** 5% de estas 25 paginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.
- Lista de fuentes:**

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Grupo de Investigación Científica / (null)	
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE / (null)	
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Trabajo Final Jalra Velaz.pdf	
Universidad Técnica Particular de Loja / (null)	
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Plantilla de Trabajo Titulación-2022 / (null)	

DIEGO
ANDRES
ZAVALA VELA

Firmado digitalmente
por DIEGO ANDRES
ZAVALA VELA

Fecha: 2023.02.09
17:32:04 -05'00'

f.

f.

Ab. Diego Andrés, Zavala Vela, Mgs
TUTOR

Suárez Maticurema, Evelyn Leonor
AUTORA

AGRADECIMIENTO

Al todo poderoso, por ser siempre mi luz, esperanza, mi faro y mi guía en el transcurso de mi vida.

A mi madre y hermanos por acompañarme en los momentos más difíciles, siempre apoyándome e impulsándome a seguir creyendo en los anhelos de mi corazón.

A mi padre por ser mi inspiración, mi ejemplo a seguir, mi mentor y el que ha hecho todo esto posible, sin él no habría podido haber escogido esta hermosa carrera del derecho.

A mi mejor amigo, que siempre ha estado conmigo en cada logro incentivándome a cumplir mis sueños.

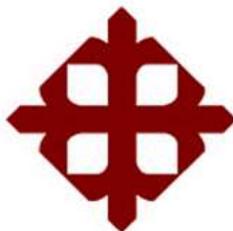
Gracias a todas las personas que me han acompañado ya sea por poco o mucho tiempo en esta linda etapa, que está por culminar.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, mi alma máter por influir en mí la virtud de la Justicia.

¡Que este título sirva de ejemplo e incentivo para seguir adelante!

DEDICATORIA

Esta tesis, conforme al tema desarrollado, ahonda en cuestiones respecto a la reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa, por lo que, en virtud de aquello, este trabajo tiene el propósito de que se logre comprender que la reparación integral es una figura esencial dentro de la sentencia. Por esta razón esta tesis, va dedicado a aquellos estudiantes del derecho, abogados litigantes en el libre ejercicio de la profesión, y para toda aquella persona que, en el libre ejercicio pleno de sus derechos, haya sido víctima del fallecimiento de algún familiar que haya perdido su vida producto de en un accidente de tránsito.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dra. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, PHD.
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE B - 2022**
Fecha: **06 de febrero del 2023**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***La reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa*** elaborado por la estudiante ***Suárez Maticurema Evelyn Leonor***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9 (NUEVE)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

DIEGO
ANDRES
ZAVALA VELA

Firmado digitalmente
por DIEGO ANDRES
ZAVALA VELA

Fecha: 2023.02.08
06:58:35 -05'00'

f.

Ab. Diego Andrés, Zavala Vela, Mgs
Docente Tutor

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN -----	XII
ABSTRACT -----	XIII
INTRODUCCIÓN -----	2
CAPITULO I -----	4
1.1. Clases de delito -----	4
1.1.1. Delitos culposos y dolosos -----	4
1.2. Deber Objetivo de Cuidado -----	5
1.3. Concepto de culpa -----	6
1.3.1. La imprudencia -----	7
1.3.2. Negligencia -----	8
1.3.3. Impericia -----	8
1.4. Delitos de tránsito en el Código Orgánico integral Penal -----	8
1.5. Víctima -----	11
1.6. Víctima en delitos de tránsito con muerte culposa -----	11
CAPITULO II -----	14
2.1. La reparación integral -----	14
2.2. La reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana -----	14
2.3. Elementos constitutivos de la reparación integral creadas por la Corte IDH -----	14
2.4. Mecanismos de la reparación integral -----	17
a. Daño material -----	17
Daño Emergente -----	18
El Lucro Cesante -----	19
Daño al patrimonio familiar -----	19
b. Daño Inmaterial -----	19
Daño Moral y psicológico -----	20
Medidas de justificación simbólica -----	20
Daño al proyecto de vida -----	21
2.5. Medidas de Reparación integral -----	21
a. Restitución -----	21
b. Rehabilitación -----	22
c. Satisfacción -----	23
d. Garantías de no repetición -----	23
e. La obligación de investigar los hechos -----	23

2.6. La reparación integral como una necesidad de la víctima en el contexto de los delitos de tránsito con muerte culposa y su ineficiente procedimiento actual -----	24
2.7. Análisis jurisprudencial-----	25
PROPUESTA-----	29
CONCLUSIONES-----	32
RECOMENDACIONES-----	33
REFERENCIAS-----	34

RESUMEN

En la presente investigación se hace un estudio desde una perspectiva académica en base a los parámetros de aplicación de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a los accidentes de tránsito que dejan víctimas fallecidas. Es relevante evaluar los daños causados producto de dicha eventualidad, en dónde se procura una reparación integral, por medio de las autoridades judiciales que desempeñan un papel activo a la hora de fijar las indemnizaciones para compensar a los familiares de las víctimas y declarar la existencia de una vulneración de los derechos. Cabe destacar que los juzgadores, tienen la obligación de reconocer la reparación integral como máxima aproximación a la tutela judicial efectiva y ordenar las medidas de reparación acordes a la realidad fáctica de los hechos reclamados. Es fundamental tener en cuenta las carencias que yacen al momento de establecer una reparación integral para indemnizar a los parientes de las víctimas fallecidas en accidentes de tránsito, en particular cuando se establecen valores que resultan imposibles de cancelar, esto debido a que en el contexto internacional responde a patrones de violación distintos a los que se producen en el contexto ecuatoriano. De igual manera es preciso tener en cuenta la naturaleza de estas vulneraciones de derechos, puesto a que la mayoría de los casos se configuran a partir de inobservancias a las disposiciones legales, desconocimiento de derechos, entre otras; por lo tanto, los resultados serán distintos a aquellos revisados en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Palabras Claves: *Reparación Integral, Vulneración de derechos, Víctima, Muerte culposa, Accidente de tránsito, Delitos culposos.*

ABSTRACT

In the present investigation, an analysis is made from the academic point of view of comprehensive reparation and the parameters of an application in the Ecuadorian legal system with respect to traffic accidents that leave victims dead. It is relevant to evaluate the damage caused because of said eventuality, where comprehensive reparation is sought, through the judicial authorities that play an active role in setting compensation to compensate the families of the victims and declare the existence of a violation of rights. It should be noted that the judge has the obligation to recognize comprehensive reparation as the closest approximation to effective judicial protection and to order reparation measures in accordance with the factual reality of the facts claimed. It is essential to consider the deficiencies that lie when establishing comprehensive reparation to compensate the relatives of the victims who died in traffic accidents, particularly when values are established that are impossible to cancel so that in the international context it responds to patterns of violations other than those that occur in the Ecuadorian context. In the same way, it is necessary to consider the nature of these violations of rights, since most of these are configured from non-observance of legal provisions, ignorance of rights, among others; therefore, the results will be different from those reviewed in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: *Comprehensive Reparation, Violation of rights, Victim, Wrongful death, Traffic accident, Culpable crimes.*

INTRODUCCIÓN

Espero, muy sentidamente, que el presente trabajo de investigación sea de mucho interés para el lector curioso, que en este proyecto pueda descubrir un tejido interconectado de conceptos atrayentes. Deseo mucho éxito a aquel que se aventure en su lectura y comprensión.

La reparación integral tiene por objeto enmendar, en cuanto sea posible, las consecuencias producidas por la vulneración de un derecho, con el fin de ser restablecido. De ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral.

En el Código Orgánico Integral Penal en sus articulados 77 y 78, solo se encuentra tipificado sobre qué radicaré la reparación integral de los daños y los mecanismos de reparación integral, dejando de lado el procedimiento de cómo debe llevarse a cabo una reparación integral como resultado del cometimiento de delitos culposos de tránsito, para así poder llegar a la satisfacción de las víctimas; articulados que son insuficientes para garantizar una correcta aplicación, porque no se determina una valoración específica para realizar los cálculos conforme al tipo penal culposo, existiendo un problema jurídico.

En el Ecuador, se encuentran ratificados varios tratados internacionales que afirman respetar los derechos de las víctimas, y en particular de los ciudadanos; se observa que los jueces al pronunciar sentencia, lo obedecen de manera parcial, no aplicando de forma apropiada la reparación integral a las víctimas, por lo que la tabla propuesta de esta investigación permite establecer una indemnización en función de la realidad socioeconómica de una persona natural en el contexto ecuatoriano, considerando que los delitos de tránsito con resultado de muerte, son delitos culposos y que los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se aplican a las personas naturales porque tales reparaciones generalmente están disponibles solo para los estados.

Dentro del sistema penal, los accidentes de tránsito son delitos culposos; esto significa que no existe la intención de causar daño a terceros, pero que produce un resultado tipificado

y sancionado en la ley, tal como lo tipifica el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal. En el Ecuador, una de las principales causas de defunción son los accidentes de tránsito, en la cual la gran mayoría son peatones y motociclistas, convirtiéndose en un problema de salud pública (INEC, 2022).

En los delitos de tránsito con muerte culposa, se ha recogido de tal manera que, dentro de los requisitos de sentencia, la reparación integral sea apreciada como una adición a la pena. A pesar de ello, en el Ecuador no existe un parámetro establecido y preciso para la imposición de los valores de la reparación integral al momento de suscitarse un accidente de tránsito que tiene como resultado la muerte, aquellos montos quedan a discrecionalidad del juzgador, por lo que puede significar que no exista un valor justo ni uniforme en cuanto a los elementos que se deban considerar para el mismo.

Por lo tanto, la reparación integral en los delitos culposos de accidentes de tránsito que tienen como resultado la muerte, no tiene una normativa establecida y precisa para su fijación, y en esto yace el problema de investigación, en vista de que en sentencia el juez por falta de pruebas no puede establecer un monto adecuado, o también puede fijarse cantidades exuberantes o insuficientes como indemnización.

CAPITULO I

1.1. Clases de delito

1.1.1. Delitos culposos y dolosos

En Derecho, se define al delito culposo como aquel acto u omisión que resulte en una consecuencia no deseada, es a causa de este resultado que es sancionado por la ley penal. En los delitos culposos el actor actúa sin dolo, pero infringe su deber objetivo de cuidado, no quiere cometer el tipo penal, pero lo realiza con una conducta imprudente inobservando las leyes y reglamentos, en tal virtud obtienen una menor carga de culpabilidad porque a su vez determinan una menor pena si la comparamos con los delitos dolosos.

Zaffaroni (1999) menciona que los delitos culposos siempre fueron problemáticos, al punto de ponerse en duda la culpabilidad en ellos, cosa que jamás aconteció con los dolosos y tampoco con los omisivos, la característica esencial del tipo culposo y la diferencia respecto del doloso, es la forma de individualización de la conducta que está prohibida, en tanto que en el tipo doloso la conducta se basa, por lo general, mediante una descripción, en el tipo culposo este permanece prima facie indeterminada, siendo sólo determinable frente a cada caso concreto.

Por otra parte Carrara (1956) definió el dolo como, “La intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley, que la intención surgía de la voluntad, hacia cierto fin; y, en particular, como un esfuerzo de la voluntad hacia el delito” (pág. 134). En efecto, la doctrina vigente reconoce al dolo como el conocimiento de la realización de la conducta prohibida.

Al ser las infracciones de Tránsito de tipo culposo. Zaffaroni (1999) ha indicado que se debe tener en consideración que el tipo culposo no individualiza la conducta por su finalidad, sino por la forma en la que se obtiene dicha finalidad; es el momento dónde se viola un deber de cuidado, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que se debe tener en cuenta es la violación de un deber de cuidado. En consecuencia, el delito culposo se basa en la omisión de la conducta debida para evitar un daño o lesión, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia por parte de quien lo realiza.

(Vargas et al., 2021) considera al delito culposo el acto de conducir un automóvil en estado etílico, habiendo consumido cierta cantidad de alcohol, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o medicamentos que modifiquen y/o alteren el estado de conciencia y reacción en una situación de emergencia vial, ocasionando un accidente de tránsito con víctimas y daños que lamentar. Por consiguiente, no se buscó el resultado de la acción de forma intencional, el daño no fue intencional, fue fortuito y ocurrió sin malicia.

En conclusión, la conducta culposa es el actuar de forma imprudente, negligente; el comportamiento imprudente o descuidado del sujeto activo al no cumplir con el objetivo del deber de cuidado. Todo tipo de delitos culposos comportan por parte del sujeto activo una conducta equivocada. Desde la mirada del ordenamiento jurídico, el sujeto está obligado a conducir de cierta manera y la raíz de que no lo hiciera se encuentra siempre en que no calculó correctamente las consecuencias de sus acciones y conductas, bien porque no se representó la posibilidad del resultado o bien porque creyó erróneamente que la posibilidad que se representara no ocurriría.

1.2. Deber Objetivo de Cuidado

Los delitos en materia tránsito son entendidos como aquel conocimiento antijurídico de la conducta, en el cual se ha incumplido con el deber objetivo de cuidado por acción u omisión, lo que implica la existencia de responsabilidad penal. Esta clase de delitos indudablemente que, a pesar de no ser intencionales o dolosos, no pueden verse excluidos de responsabilidad penal.

El deber de cuidado es un deber objetivo, porque si cada uno fuera libre de ignorar lo que persona fuese libre de remitirse a lo que en la medida le fuere probable se ocasionaría el caos, y amedrentando desde luego la vulneración de los bienes jurídicos. Por lo tanto, es aquella actuación diligente para no obtener una situación de riesgo o peligrosa.

En el deber objetivo de cuidado, se debe valorar efectivamente la conducta realizada por el sujeto desde el punto de vista de un observador imparcial, debemos mantener en cuenta el cuidado objetivo y el normativo o valorativo; es objetivo cuando el sujeto actuó en el caso concreto con el cuidado requerido por la sociedad; es normativo o valorativo cuando el comportamiento realizado se adecua a lo establecido por la sociedad, es decir, se hace una comparación con lo que es realizado por el sujeto y lo que hubiese hecho el hombre medio para ver si coincide: de coincidir no se puede

castigar porque cualquiera hubiese reaccionado de la misma forma, porque si actuó con una diligencia menor, este tipo de delitos es culposo. (Peña Cabrera, 1994, pág. 464)

1.3. Concepto de culpa

Según la (Real Academia Española, 2001), la culpa es la omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal. Culpa que concurre cuando se da una omisión voluntaria de diligencia que produce un resultado punible en cuanto que era previsible, pudo y debió preverse, siendo reprochable al agente.

En el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal actualmente existe una definición de culpa, la misma que es importante tener en consideración, porque forma parte primordial dentro de la investigación, que indica lo siguiente:

Actúa con culpa aquella persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso, esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como una infracción (Asamblea Nacional, 2014).

Dentro del tema de la investigación la primera variable son los delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte, al hablar de “accidentes de tránsito” hablaríamos de un suceso no querido, es aquí donde entra la culpa, debido a que la finalidad de la persona que ocasionó el siniestro no coincide con el resultado obtenido.

Existen dos clases de culpa: a) Culpa consciente: cuando el sujeto reconoce la posibilidad de que esto suceda, pero confía en que no sucederá, b) Culpa inconsciente: no solo no se desea el resultado lesivo, sino que tampoco se prevé que pueda producirse: no se advierte el peligro o el riesgo. La diferencia con la culpa consciente y la inconsciente radica en la previsibilidad que el hombre puede tener: si se puede predecir el resultado, será culpa consiente; si el evento no se puede predecir, entonces será culpa inconsciente; de lo contrario es fortuito.

Entre la acción y el resultado, se presenta la relación de causalidad, la que en los delitos culposos giran en torno a la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que toda causa es condición de un resultado, por lo que a esto se debe añadir el criterio de la imputación objetiva,

la producción del resultado se efectúa por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, el cual debe poderse imputar objetivamente al mismo (Vargas et al., 2021). Por consiguiente, la culpa se refiere a una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia.

Se está haciendo referencia a un comportamiento atribuido a una persona, a un injusto personal, que constituye el presupuesto para la exigencia de responsabilidad por ese hecho a un individuo.

1.3.1. La imprudencia

La imprudencia es aquella forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento de lo que ha de evitarse. Cuello Calón (1968) conlleva una actividad positiva, se refiere al proceder irreflexiblemente, sin ninguna precaución ni cautela, en el que el autor en la imprudencia yerra al no advertir la realización del tipo que va a tener lugar.

Cuello (1968) afirma lo siguiente:

Es una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había de abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado.

La imprudencia es una acción o conducta positiva que provoca un riesgo evitable, innecesario y sin cautela, por efectuarse de manera incorrecta; poniendo en riesgo el bien jurídico protegido, éste se efectúa con temeridad y excesiva audacia. (pág. 400)

Esta causal es una de las más importantes, debido a que por esta mueren muchas personas, no respetan las señales de tránsito, no transitan por los caminos peatonales, por las aceras todo esto con el ánimo de llegar próximo a su destino pero en realidad lo que hacen es poner en peligro sus vidas y la de otros inocentes que no tienen que pagar por sus imprudencias.

1.3.2. Negligencia

El autor no concibió el resultado criminal que ha causado, por la falta de precaución, cuidado y atención. Ruiz (2016), nos explica que es la omisión del autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros, ignorando acerca de la naturaleza de lo que hacía de su resultado posible, esta negligencia, puede resultar de un funcionamiento ineficiente de las funciones mentales de memoria y atención, lo que impide que los recuerdos se activen y promuevan un comportamiento adecuado, lo que se traduce en falta de atención.

1.3.3. Impericia

La impericia es la insuficiente aptitud o deficiente técnica para el ejercicio de un determinado arte, profesión u oficio, que a menudo se requiere en el desempeño de ciertas funciones y que se origina de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida (Cabanellas, 1993). Por lo que dentro de los presupuestos de la impericia podemos señalar la ignorancia o el error.

Por lo tanto, es la falta de conocimientos o de práctica que cabe exigir a una persona para el ejercicio de una actividad determinada para la que se requieren los conocimientos más o menos especializados. Si alguien realiza una acción con impericia, significa que lo hace sin estar bien preparado para ello, ya sea porque carece de los saberes, de la práctica o de la habilidad necesaria para realizarlo de manera correcta.

1.4. Delitos de tránsito en el Código Orgánico integral Penal

Los delitos en materia tránsito. Según Vargas et al. (2021):

Son entendidos como aquel conocimiento antijurídico de la conducta, en el cual se ha incumplido con el deber objetivo de cuidado por acción u omisión, lo que implica la existencia de responsabilidad penal. Esta clase de delitos indudablemente que, a pesar de no ser intencionales o dolosos, no pueden verse excluidos de responsabilidad penal. La muerte culposa se da, como establece la doctrina, en la infracción del deber objetivo cuidado; este deber objetivo de cuidado conlleva una responsabilidad y prudencia. (pp. 87-104)

La peculiaridad del delito culposo es que el autor carecía de conciencia y motivación para lograr el resultado final. Los delitos de tránsito son mas conocidos como accidentes de tránsito; al referirse al a un accidente, se está hablando de un hecho no deseable o, en otras palabras, de una figura culposa.

Dentro del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra establecido el tema de la presente investigación, puesto que determina los aspectos que puede abarcar la reparación es decir no sólo reparación en las cosas como muchos creen sino también reparación en las personas como por ejemplo la rehabilitación o reparación en la reputación de una persona, o garantías de que los hechos punibles no se volverán a repetir por parte de quien los realiza por la toma de las medidas necesarias para que ésto no vuelva a suceder. Los delitos culposos de tránsito que son otra parte central del tema de investigación, mismo que determina las formas en las que estos pueden sucitarce como: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, muerte culposa y muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.

Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias estupefacientes

En el Código Orgánico Integral Penal, se establece en el artículo 376 que:

Por conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes que causen un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, en la cual en uno de sus aspectos reparatorios es la revocatoria definitiva de la licencia previniendo así que este hecho no se vuelva a suscitar y la pena privativa de libertad de diez a doce años. En el caso de transporte público, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de aquellas acciones en vía administrativa que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora (Asamblea Nacional, 2014).

Muerte culposa

Por otra parte los delitos culposos de tránsito, se debe analizar el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal que estipula:

La persona que hayan causado un accidente de tránsito con uno o varios muertos por infringir un deber objetivo de cuidado será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, además de la suspensión de la licencia de conducir una vez cumplida la pena anteriormente detallada. Así mismo, esta pena se modifica de tres a cinco años cuando es producida por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como; 1) al exceder la velocidad, 2) al tener conocimiento de las malas condiciones de mecánica del vehículo, 3) llantas lisas y desgastadas. 4) haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor, 5) la inobservancia de leyes vigentes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones. (Asamblea Nacional, 2014).

Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra

El artículo 378 del Código Orgánico Integral Penal estipula que, un aspecto de los delitos culposos de tránsito es la muerte causada por un acto de negligencia como: Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra o una inobservancia de las normas ya sea normas de carácter privado o normas que se apliquen en el sector público, la persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional, 2014).

Una vez que se para estos casos no se encuentra tipificado la reparación integral dentro del Código Orgánico Integral Penal, contraviniendo así las disposiciones de la Constitución

establecidas en el artículo 78 y 86 numeral, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Penales y Control Constitucional.

1.5. Víctima

“Víctima es la persona natural o jurídica que sufre la afectación o daño físico o moral, material y psicológico como resultado del cometimiento de un ilícito” (La voz del derecho, 2014, pág. 1). En este sentido, no se trata solo de quién comete la acción u omisión ilícita, sino también de quién se convierte en el actor clave en la búsqueda del delincuente por parte del sistema de justicia para que éste sea sancionado por el gobierno.

La víctima es aquella persona, sobre la cual recae el injusto típico y antijurídico que ha sufrido un daño ya sea físico, emocional o psicológico, como consecuencia de acciones u omisiones que transgredan la legislación penal vigente en los Estados miembros (ONU, 1985). Dentro de este concepto también se incluyen los familiares.

Según Beristain Ipiña (2003) nos indica que en el caso de los delitos culposos de tránsito cuya víctima ha fallecido, son los familiares a quienes se adjudica los derechos concedidos a la víctima con la intención de activar los mecanismos gubernamentales que investiguen y sancionen el delito cometido.

1.6. Víctima en delitos de tránsito con muerte culposa

El concepto de víctima fue desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH ya que desde un inicio y desde una visión restrictiva se consideraba víctima exclusivamente a quien había sufrido directamente la vulneración, dejando de lado a los familiares y personas cercanas del afectado sobre los cuales recaen también las consecuencias de los daños. Esta visión sobre la consideración de víctima cambia. A partir la sentencia de la Corte IDH “Castillo Páez contra Perú”, en el que se examina el perjuicio causado a los familiares y al abogado de Ernesto Castillo Páez, quien fue secuestrado y desaparecido en 1990 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la víctima tiene varios derechos, que se encuentran establecidos en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal:

- 1.- A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de poder hacerlo en cualquier momento.
- 2.- A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños ocasionados que incluye, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
- 3.- A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por aquellos que cuenten con su autorización.
- 4.- A la protección especial, resguardando la intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
- 5.- A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de la prueba, incluida la versión, se la protegerá por cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
- 6.- A poder ser asistida por un defensor ya sea público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado a la reparación integral.
- 7.- A poder ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- 8.- A poder ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes dentro del proceso penal.
- 9.- A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con las necesidades durante el proceso penal.
- 10.- A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre-procesal y de la instrucción fiscal.
- 11.- A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se conoce.
- 12.- A ser tratada en condiciones de igualdad, aplicar medidas de acción afirmativas que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y

personales, esto de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos (Asamblea Nacional, 2014).

De acuerdo con lo expuesto, el Código Orgánico Integral Penal es partícipe de un fundamento que reconoce aquellos derechos de la víctima, debido a que existe injerencia de la voluntad del ofendido y del ofensor en el ámbito de la persecución penal pública. En materia de tránsito, aquellos infractores que violan las normas de circulación caen dentro de la categoría de delincuentes por falta de disciplina social, son personas que no muestran alguna tendencia delictiva que, pese a ello, no pueden mantenerse dentro de aquellos límites de la ley (Carreras Espallardo, 2011).

El primer factor que se reconoce es aquel que da origen a la reparación integral, pues nos referimos a la existencia de vulneración de derechos humanos, de donde surge la necesidad de reparar de forma integral a los perjudicados. Esta vulneración deberá ser declarada en una resolución judicial emanada por la autoridad competente, que durante el proceso se comprobó e identificó al responsable la existencia de la afectación sobre quien recae la vulneración y es considerado como víctima de la trasgresión, así como de los particulares que le rodean y se sienten afectados de manera directa o indirecta por el mismo acto.

CAPITULO II

2.1. La reparación integral

Según la RAE (2001) etimológicamente la palabra reparación, proviene del latín “reparare”, que supone la obligación de poder satisfacer un daño producido o desagraviar al perjudicado; y así también la palabra integral, proviene del latín “integralis” a la que se refiere a una globalidad o totalidad. Así mismo Tamayo Jaramillo (2007) sugiere que la reparación integral debe abarcar objetivos más profundos, en relación con el proyecto de vida de las víctimas, como resultado, a las afectaciones provenientes de vulneración de derechos humanos.

2.2. La reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana

Los tribunales internacionales que asumen el reconocimiento de diversas vulneraciones imponen la reparación integral contra todas las violaciones de los derechos que sean objeto de su proclamación. También vale la pena señalar que la jurisprudencia de la Corte IDH actualmente forma una sólida fuente de interpretación de la reparación integral en base a los daños perpetrados de relevancia internacional, existiendo una brecha importante entre la naturaleza de los daños producidos en el derecho interno .

En el ordenamiento jurídico del Ecuador, la reparación integral está tipificada dentro de la legislación vigente, tal como se menciona en la Constitución del Ecuador en su Art. 78 en los siguientes términos:

Las víctimas de infracciones penales podrán gozar de protección especial, se les garantizará la no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u formas de intimidación. Se podrán adoptar mecanismos para una reparación integral que incluirá, el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción de los derechos violados (Asamblea Constituyente, 2008).

2.3. Elementos constitutivos de la reparación integral creadas por la Corte IDH

Ahora bien, respecto a los elementos constitutivos de la reparación integral, estos se obtienen dentro del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, la referencia más importante en cuanto a la interpretación de la figura jurídica en

estudio es la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual brinda una orientación práctica. Por lo que, en este sentido, los parámetros establecidos por ella serán utilizados como herramienta de apoyo para el desarrollo de los elementos que integran el contenido de reparación integrado dentro del sistema interamericano.

El primer elemento que se reconoce es aquel que da comienzo a la reparación integral, la presencia de la vulneración de derechos humanos, de donde surge la necesidad de reparar de forma integral a los afectados. Esta vulneración debe ser manifestada en resolución judicial emitida por la autoridad competente, en virtud de que este acto probará que durante el proceso se analizó la existencia de la afectación y se identificó al culpable (Kramer Villagrán, 1994).

El siguiente elemento es el sujeto titular del derecho, sobre quien recae la vulneración, considerado como víctima, de igual forma a los individuos que le rodean y se sienten de alguna manera afectados en sus derechos, ya sea de forma directa o indirecta por el mismo acto. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que al momento de generarse las violaciones a los derechos humanos de una víctima, su núcleo familiar e inclusive cercano, pueden sufrir una vulneración respecto de la cual corresponde una reparación integral.

Otro de los elementos de la reparación integral es la pretensión que persigue la víctima de poder restablecer su derecho, expresada por medio de la *restitutio integrum*, institución que pretende restituir a la víctima al estado anterior a la producción del daño, constituye el máximo ideal de la reparación integral. Cuando el daño es susceptible de restitución, se lo aplica, siempre que materialmente no sea imposible y no implique una carga completamente no proporcionada en correlación con el beneficio derivado de la restitución, en caso de que la *restitutio integrum* no sea posible, es decir no sea accesible volver las cosas al estado anterior.

El carácter excepcional de esta forma de reparación ha sido aplicada por la jurisprudencia de la Corte IDH, en razón de por lo general las peculiaridades de las vulneraciones de derechos producidos presentan la imposibilidad de extraer en su totalidad sus efectos y de allí comienza la necesidad de llegar a las formas o medidas opcionales de reparación integral, de naturaleza compensatoria o simbólicas (Loinianno, 2008).

Continuando con los elementos constitutivos de la reparación integral se establece que ésta se deriva de la responsabilidad asumida al transgresor del derecho que está obligado a

compensar el daño que ha producido. Mariño Menéndez (1993), en este sentido, el deber que se deriva de la responsabilidad se transforma en el derecho de la víctima a ser compensado por los daños inmateriales o materiales, por lo tanto, se transforma en un elemento esencial de la reparación integral.

En cuanto a la proporcionalidad, es el elemento que ofrece un equilibrio a las medidas adoptadas en la decisión de la reparación integral, recibe gran relevancia porque los efectos de la reparación dependerán de la magnitud del perjuicio que se han producido, de esta forma, la determinación de las medidas o cuantificación de los montos indemnizatorios serán atribuidos en la medida suficiente para resarcir el daño, así la finalidad de la proporcionalidad en las medidas de reparación se basa principalmente en evitar su desnaturalización a través del enriquecimiento de la víctima al querer causar una valiosa indemnización o por el contrario la insatisfacción de la víctima al no cubrir adecuadamente el resarcimiento.

Gherzi (1998) plantea que este punto resulta primordial para la reparación integral, posibilita la medición de los daños en base a la magnitud que comportan, de donde se infiere que ante mayores daños se debe aplicar mayores medidas de reparación, la proporcionalidad por lo tanto exige la presencia del nexo causal y la estimación de los agravios para aplicar reparaciones proporcionales. De lo contrario se consigue el beneficio fraudulento, enriquecimiento de las víctimas y la desnaturalización de la reparación. De esta forma lo sostiene la jurisprudencia de la Corte IDH.

Así mismo, la motivación en la sentencia, se adopta en el reconocimiento de la reparación integral como forma de objeto fundamental del proceso, y no así de forma opcional como ocurre con la reparación de daños en materia civil, por lo tanto, toda medida aplicada por autoridad judicial referente a reparación integral debe ser inexorable motivada en los hechos la Corte IDH. Es importante enfatizar el deber de motivación en las disposiciones de reparación integral, en relación con la fijación de los parámetros conceptuales que guiarán su análisis, la motivación de la sentencia es un componente intelectual, crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de argumentos y razonamientos de hecho y de derecho que lo establece el juez (De la Rúa, 1991).

Para finalizar el análisis de los elementos constitutivos de la reparación integral hay que mencionar un elemento que pese a no aparecer en los enunciados normativos precedentes de

forma taxativa se acoge a las medidas de reparación, esta es la motivación judicial. En ejercicio del derecho que poseen las partes, la motivación es un requisito esencial en toda decisión judicial como límite de posibles decisiones arbitrarias, puesto que conforman un derecho para ambas partes procesales el saber con claridad los razonamientos de los jueces con respecto a la aplicación de las medidas de reparación, más aun si se considera que dicha decisión genera obligaciones de dar, hacer o no hacer, para una de las partes.

Según Picó i Junoy (2002) esta necesidad de fundamentar las sentencias no puede considerarse como realizada por la simple emisión de una declaración judicial de la voluntad en un sentido, sino por el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen que la decisión judicial sea efectuada con argumentos en lo que se basa. El deber de la motivación es un principio fundamental, que se incorpora dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es así como se encuentra estipulado y tipificado en el artículo 78 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se espera que se implementen mecanismos para una reparación total, sin dilación alguna.

Como miembro de la Organización de los Estados Americanos, Ecuador es signatario del Pacto de San José, comúnmente conocido como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue firmado en el mes de noviembre de 1969, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977 y entró en vigor un poco después, el 18 de julio de 1978. La Convención establece la reparación integral en el articulado 63.1 en los términos señalados con anterioridad.

2.4. Mecanismos de la reparación integral

La naturaleza de las afectaciones, así como la imposibilidad de devolver a la víctima al estado anterior a la vulneración, obliga recurrir a otras formas de reparación que buscan resarcir tanto los daños materiales e inmateriales.

a. Daño material

La reparación material está principalmente enlazada al ámbito pecuniario, por consiguiente, es utilizada en la mayoría de los casos. Esta forma de reparación material obra cuando el daño puede ser cuantificable y por tanto traducible en una determinada suma de dinero, a través de la cual se aspira recompensar las pérdidas patrimoniales originadas por la vulneración del derecho. Diversos autores coinciden en que esta indemnización debe ser

proporcional a la gravedad de la vulneración del bien jurídico lesionado, teniendo en consideración la situación que lo originó, pudiendo incluir: daño físico, daño psíquico, pérdida de oportunidades educativas o laborales, daño emergente, pérdidas pecuniarias, daño moral y reconocimiento de los costos incurridos, entre otros rubros (Aguirre Guanín, 2018).

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra tipificada la figura de la reparación integral dentro del artículo 18, figura que forma parte de la presente investigación.

En caso de declararse la violación de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, misma que procurará que el titular o titulares del derecho vulnerado tengan la garantía de que el derecho se restablecerá a la situación anterior a la violación, la reparación podrá incluir: entre otras formas; la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos y atención de salud (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Daño Emergente

El daño emergente es equivalente a los gastos inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito (Nash Rojas, 2009). En referencia al daño emergente, la Corte IDH toma en consideración una diversidad de variantes entre ellas, las siguientes:

- 1) los gastos incurridos por la muerte de una persona;
- 2) los gastos funerarios;
- 3) los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima;
- 4) los gastos de traslado incurridos por los familiares, y
- 5) los gastos médicos y psicológicos.

El Lucro Cesante

El juez deberá evaluar, la época en que, como consecuencia del hecho ilícito, la víctima dejó de percibir los valores de sus ganancias y reajustarlos hasta el día de la sentencia, estas indemnizaciones se relacionan con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por todos los ingresos que dejó de percibir (Nash Rojas, 2006). En ese sentido, la Corte IDH considera que, a falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, se debe tomar como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Esto significa que la cuantía por concepto de reparación integral, en caso de que exista alguna víctima que haya sufrido la pérdida de algún familiar producto de un accidente de tránsito, se convierte en impagable, lo cual afecta directamente en la eficacia de imponer esta medida si debe ser cancelada por una persona natural. Sin embargo, los parámetros pueden ser sujetos a una valoración por parte del juez, quien en última instancia determinará si los valores, realmente se ajustan a lo establecido por la Corte Internacional de Derechos Humanos

Daño al patrimonio familiar

La Corte IDH ha agregado un elemento adicional conocido como el daño al patrimonio familiar, se vincula con los perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y los familiares por la violación a sus derechos. Este tipo de daño se efectúa cuando a raíz de los hechos, se generan para la víctima y sus familiares gastos relacionados; por ejemplo, con su exilio o la reubicación del hogar o residencia familiar, la obtención de empleo que ha sido perdido a en consecuencia de los hechos, de reincorporación social o relacionados con la pérdida de posesiones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

b. Daño Inmaterial

El daño inmaterial puede incluir dolor y sufrimiento directo e indirecto; así como la pérdida significativa de valor; como cambios no monetarios en la clase de vida de la víctima o de su familia, debido a que no es posible asignar un valor monetario específico al daño intangible, solo puede compensarse de dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una suma monetaria o la provisión de bienes o servicios valiosos según lo determine el Tribunal de conformidad con el resultado de una decisión legal razonable y equitativo. Y, en segundo lugar,

por medio de ejecución de actos y obras de repercusión o alcance público, tales como la transmisión de un mensaje con el propósito a que no vuelva a suceder, teniendo como efecto, entre otras cosas, el reconocimiento de la dignidad de la víctima.

Daño Moral y psicológico

Se denomina como no patrimonial o extrapatrimonial, cuando afecta a un bien personal, que no tiene valor monetario, como el honor, la libertad o la tranquilidad. El daño moral, como especie más genérica, incluye los daños en la honra, sufrimiento y el dolor procedente de la violación del derecho. Es el resultado de la humillación a que se da por la falta de conciencia de su dignidad humana, así como del sufrimiento y dolor que le ocasiona la violación de sus derechos fundamentales (Faundez Ledesma, 2000).

Sin duda, para determinar la existencia de un trastorno psicológico, se debe buscar el consejo de un psicólogo o un psiquiatra, especialista quién determinará el trauma producido, la patología que ha evolucionado y el tiempo estimado de tratamiento para calmar el daño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la falta de una correcta justicia ha lesionado la integridad moral y psíquica de las víctimas, ocasionando daños intangibles como la frustración y otros daños emocionales como consecuencia de la impunidad que permanece y subsiste (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Medidas de justificación simbólica

El carácter simbólico de la reparación integral se deriva de la representación que implica para el agraviado sobre lo perdido o lo dañado, frente la imposibilidad de restituir integralmente al agraviado, como en el caso de pérdidas humanas. En consecuencia, el reconocimiento y respeto por el sufrimiento pueden traducirse en medidas que van más allá de la compensación monetaria, para convertirse en simbolismos de gran significación para las víctimas porque apela a la creatividad de la autoridad judicial para la adopción de medidas reparatorias, y al mismo tiempo le otorga la oportunidad al juez de asumir un papel activo en la implementación de las medidas simbólicas atendiendo las necesidades del caso concreto.

En su efecto, la naturaleza simbólica de la reparación integral permite alcanzar los niveles intangibles de la afectación, pretendiendo el reordenamiento en la vida psíquica, emocional y social de las víctimas. El Código Orgánico Integral prevé medidas de justificación

simbólicas que hacen alusión a la decisión judicial para restaurar la reputación, la dignidad y los homenajes a las víctimas, así como la educación y la propagación de la verdad. Por consiguiente, en el caso de víctimas de accidentes de tráfico, este tipo de reparación no es muy común ya que, en la mayoría de los casos, se ha determinado la causa del accidente, lo que hace que no se pueda llevar a cabo el proceso judicial correspondiente.

Daño al proyecto de vida

Esta forma de reparación se encuentra delineada en el Caso Loayza Tamayo, en el cual la Corte IDH establece que la reparación al proyecto de vida, de alguna manera no coincide con el daño patrimonial derivado proveniente o resultante de los hechos, como ocurre con el “daño emergente”; el denominado “proyecto de vida” se refiere a la elaboración y realización total del individuo afectado, teniendo en consideración su vocación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones, que le permiten establecer expectativas razonables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

La frase "proyecto de vida" se refiere a la realización integral de la persona afectada, teniendo en cuenta su vocación, aptitudes, circunstancias, habilidades y aspiraciones, que le permitan establecer.

2.5. Medidas de Reparación integral

La Corte IDH normalmente otorga una diversidad de medidas para cada ocasión, conocidas como medidas de reparación integral, a saber:

- a) restitución,
- b) rehabilitación,
- c) satisfacción,
- d) las garantías de no repetición,
- e) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar.

a. Restitución

La reparación integral es el derecho y garantía para intervenir los recursos y procesos dirigidos a recibir la recuperación y compensación del daño causado (Asamblea Nacional,

2014). En tales casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en diversas sentencias sobre daños y costas sobre el derecho a la restitución como instrumento en caso de muerte de la víctima. se puede dar a sus familiares más cercanos y directos.

Según en el COIP, la restitución procede en los casos de restablecimiento de la libertad, entorno familiar, nacionalidad o ciudadanía, retorno al país de residencia, restablecimiento del trabajo o propiedad y restablecimiento de los derechos políticos.

b. Rehabilitación

El COIP en el numeral 2 art. 78 especifica que la rehabilitación tiene como fin reivindicar a las personas por medio de tratamientos médicos y psicológicos, respaldando los servicios jurídicos y sociales imprescindible para esos fines. Esto significa que a la víctima debe ofrecérsele y garantizársele el tener acceso a la ayuda médica que necesite para recuperar sus capacidades físicas, mentales y emocionales, así como a los costos totales que la víctima tiene en procura de su recuperación, de la misma forma los costos legales y sociales generales para permitir que las víctimas recuperen su empleo.

La rehabilitación será diferente si la víctima ha quedado discapacitada en un accidente de tránsito y debe recibir la atención médica adecuada, el apoyo psicológico y la fisioterapia necesaria para permitir la adaptación a las nuevas condiciones óptimas , incluidas las condiciones que proporcionan prótesis y ortesis según el caso de la víctima (Escudero Soliz, 2013). Por lo que esta rehabilitación supone el importe necesario para cubrir todos estos costes. En el caso de la muerte de la víctima, claramente no existen oportunidades de recuperación, por lo que la rehabilitación está focalizada a la mejoría psicológica y emocional de los familiares de la víctima.

Por lo tanto, el resultado de la psicoterapia puede ser una opción para tratar el trauma experimentado por los hijos , padre o cónyuge en duelo, con el objetivo de brindarles apoyo emocional en caso de pérdida sin comprometer la existencia de otros mecanismos compensatorios , contribuye también a la indemnización global por los daños causados al entorno familiar de la víctima.

c. Satisfacción

El propósito de la satisfacción es restaurar la dignidad de la víctima y ayudarla a reconstruir su vida o su memoria¹. De ser posible regresen las cosas al estado anterior de la comisión del hecho, es decir a la satisfacción de las víctimas, debido a que la reparación integral no sólo constituye un derecho sino también una garantía.

Medidas en conmemoración de las víctimas, un acto de duelo o conmemoración es una medida para satisfacer a la víctima realizando acciones para preservar la memoria y recuerdo de la víctima, especialmente en casos de graves violaciones. La corte interamericana valora los actos conmemorativos, diciendo que son "medidas compensatorias apropiadas para reparar el daño causado a los familiares cercanos".

d. Garantías de no repetición

En cuanto a las garantías de no repetición, tienen por finalidad la creación de condiciones suficientes para evitar su reincidencia, están asociadas a la adopción de las medidas esenciales para evitar que las víctimas se vean afectadas por la comisión de nuevos delitos.

Medidas destinadas a garantizar que las víctimas ya no sean objeto de violaciones de derechos humanos, a pesar de que es uno de los mecanismos de reparación integral menos utilizados en el tema específico de las víctimas de tránsito; esta conceptualización normativa tiene importancia cuando el accidente de tránsito se produce no sólo por la negligencia, imprudencia o impericia del conductor, sino también cuando el Estado tiene la responsabilidad de velar por las condiciones mínimas, a fin de evitar que se produzcan delitos de la misma naturaleza.

e. La obligación de investigar los hechos

Este deber incluye determinar el paradero de la víctima y localizarla, así como identificarla y entregar y trasladar los restos mortales.

¹ La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de un catálogo de medidas.

2.6. La reparación integral como una necesidad de la víctima en el contexto de los delitos de tránsito con muerte culposa y su ineficiente procedimiento actual

Los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en el Ecuador (INEC, 2022). Son problemas difíciles de combatir que ha ido incrementando a manera agigantada, esto se debe a la irresponsabilidad y desconocimiento de materia de ley en tránsito por parte de los conductores y de los peatones. En el Ecuador el 10 de febrero del año 2014 se publicó en el registro oficial, el nuevo Código Orgánico Integral Penal en el que se encuentran recopilados todos los delitos sancionados por las leyes ecuatorianas, incluidos los delitos penales culposos de tránsito con resultado de muerte, además también existen artículos que hacen referencia a la reparación integral, al constar esta de dos partes como son la material y la inmaterial debería ser más amplio el articulado que enuncia la misma.

Actualmente en varios organismos internacionales, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han estudiado y definido que la reparación integral es una figura legal muy importante y la utilizan de forma habitual en casi todas sus sentencias, es por esta razón que siguiendo el ejemplo de estos organismos internacionales y buscando que se respeten los derechos de las y los ciudadanos, debe aplicarse de manera óptima la reparación integral en las sentencias emitidas por los diferentes organismos judiciales nacionales.

La forma en que la legislación ecuatoriana se presenta el derecho-garantía a la reparación integral en su articulado 78 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, se atienden que la reparación integral de los daños y sus mecanismos aplicables a los responsables del delito; es ineficiente, ya que se podrá verificar con las sentencias que han servido a modo de ejemplo, que a menudo se evidencia que las disposiciones de reparación ordenados en sentencia por los jueces se remiten, básicamente, al pago de indemnizaciones económicas, desconociendo los otros mecanismos de reparación y, que al momento de ordenarlos, son de parcial o de ningún cumplimiento, teniendo en cuenta que el transgresor la mayoría de las veces se encuentra fugado o privado de su libertad.

La falta de adecuación del contenido normativo de la reparación integral del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el territorio ecuatoriano, obliga a que todos los operadores jurídicos; incluyendo a los abogados de las víctimas y victimarios, reconsideren su aplicabilidad, pues su devenir está por debajo del nivel de eficiencia de la administración de

justicia que merecen las víctimas y la comunidad en su conjunto, especialmente cuando se trata de aplicar la ley a realidades prácticas, mismas que tienen como finalidad restituir en la medida de lo posible al estado anterior el derecho vulnerado.

2.7. Análisis jurisprudencial

Sentencia: Ejemplo #1

NÚMERO DE PROCESO: 09284-2015-04563.

REPARACIÓN INTEGRAL: \$10.000

EDAD DE LA VÍCTIMA: 89 años

Sentencia: Ejemplo #2

NÚMERO DE PROCESO: 09286-2017-00901.

REPARACIÓN INTEGRAL: \$5.000

EDAD DE LA VÍCTIMA: 80 años

En relación con lo que mencionan tanto la sentencia #1 y #2, es importante destacar que los jueces actualmente realizan un análisis exclusivo e impregnando este conocimiento en una parte especial de la sentencia considerativa, en donde hacen un previo análisis de lo que se hace alusión referente a la reparación integral, si se analiza cada una de estas dos sentencias podremos evaluar la responsabilidad y materialidad de los conductores quienes incumplieron el deber objetivo de cuidado, por lo que han adecuado su conducta a lo que determina el artículo 377 del COIP.

Para el análisis de estas sentencias se pone en consideración que en la sentencia #1 un adulto mayor de 89 años fallecido en un atropellamiento de un bus de la línea 121, se desea una reparación integral de \$10.000 y en la sentencia #2 un adulto mayor de 80 años cruzaba la calle Juan Tanga Marengo es arrollado por una moto, quien fallece minutos después al ser trasladado al hospital, con una reparación integral de 10 salarios del trabajador en general y la reparación integral de \$5000 dólares de acuerdo a la edad de la persona fallecida.

En este análisis de las sentencias no tienen congruencia ni se ajustan a una base legal para poder fundamentar dichos valores anteriores y tampoco lo que determinan las normas tanto constitucionales y de procedimiento.

Si se analiza cada una de estas dos sentencias encontramos ciertos parámetros a una pena, una multa y una reparación integral a las víctimas, es aquí en donde ya observamos una dualidad de criterios, en donde se puede observar que para el caso de la sentencia #1 el juez ordena a pagar un monto equivalente a \$10.000 dólares de los Estados Unidos de América según expectativa de vida del adulto mayor y por el estado étlico del señor y por otra parte en la sentencia #2 se tiene que el juez manda a pagar \$5000 dólares de los Estados Unidos de América, ya que el señor adulto debió estar acompañado de una persona al momento de cruzar la calle, es aquí donde nace la duda y se interpreta la falta de normativa legal para determinar una reparación conforme todos los parámetros internacionales establecidos para la protección y reparación de la víctima, se tiene en estas dos sentencias tanto el ejemplo de la sentencia #1 y #2, que éstas no son proporcionales en relación a la cantidad, ni a las expectativas de vida en ambos casos a pesar de que estén en edades similares.

Con base en la ausencia de disposiciones en el Código Orgánico Integral Penal, no hay ninguna tabla o cálculo fijo dado que todos los juzgadores de este nivel puedan hacer referencia en sus sentencias y fijar una reparación integral de las víctimas de una mejor manera y no obligar a los jueces de manera subjetiva tomar sus decisiones o fijar los valores a cancelar. Es decir, bajo el estándar, esto puede ser una cuestión de mala interpretación por lo tanto las indemnizaciones a las víctimas no son justas. Por lo tanto, es necesario determinar los parámetros especificados dentro de una tabla de referencia donde caigan los diversos casos para una sentencia justa y equitativa.

Para este tipo de delitos, lo que están haciendo ahora los jueces es analizar en términos de compensación masiva basada en su criterio subjetivo que va en contra de todo , principalmente contra el artículo 82 de la constitución.

Sentencia: Ejemplo #3

NÚMERO DE PROCESO: 09284-2015-03817.

REPARACIÓN: \$188.856

EDAD DE LA VICTIMA: 22años

Sentencia: Ejemplo #4**NÚMERO DE PROCESO:** 09286-2018-00013.**REPARACIÓN:** \$35.000**EDAD DE LA VICTIMA:** 16 años

En relación con la sentencia #3 y #4 lo que mencionan los jueces, se quiere probar la responsabilidad y materialidad de conductores quienes incumplieron el deber objetivo de cuidado por lo que han adecuado su conducta a lo que determina el artículo 377 del COIP, muerte culposa. Para el análisis de estas sentencias se pone en consideración que la sentencia #3, donde un joven universitario soltero de 22 años falleció en una colisión entre dos motos, en la cual se desea una reparación integral de \$188.856 (SBU 366, edad 22 años expectativa de vida 65 años $366 \times 12 \times 43 = \188.856). A continuación, la sentencia #4 una joven de 16 años por la imprudencia del chofer de una moto siendo esta pasajera, es arrollada por un bus de la línea 83 quien fallece al instante. Se establece una reparación integral de 12 SBU (1 año) a la madre de la víctima ascendiendo al valor de \$4.752,000. Dicho valor antes mencionado se dispuso de manera oral en la sentencia y se calculó basándose en el salario básico proyectado a un año, ya que no se presentó la documentación respectiva en el momento oportuno de los gastos fúnebres y bóveda.

En este análisis de las sentencias, no tienen congruencia ni se ajustan a una base legal para poder fundamentar dichos valores anteriores y tampoco lo que determinan las normas tanto constitucionales y de procedimiento, si se analiza cada una de estas dos sentencias encontramos ciertos parámetros a una pena, una multa y una reparación integral a las víctimas; es aquí en donde ya observamos una dualidad de criterios. Se puede observar que para el caso de la sentencia #3 el juez ordena pagar un monto equivalente a \$188.856 dólares de los Estados Unidos de América, calculando la expectativa de vida del joven. Por otra parte, la sentencia #4, el juez ordena pagar a la familia del afectado \$4.752,00 dólares de los Estados Unidos de América pagaderos en un año; es aquí donde nace la duda y se interpreta la falta de normativa legal para determinar una reparación conforme todos los parámetros internacionales establecidos para la protección y reparación de la víctima. Tanto en la sentencia #3 y #4, no son proporcionales con relación a la cantidad, ni a las expectativas de vida en ambos casos. Por lo tanto, es necesario determinar los parámetros específicos dentro de una tabla de referencia donde se identifiquen los diversos casos para una sentencia justa y equitativa para este tipo de delitos.

Mediante la investigación realizada para determinar si se cumple o no la reparación integral en las víctimas fallecidas como consecuencia de la comisión de delitos culposos que tránsito, se puede constatar que dentro de las sentencias emitidas por los jueces, se comprueba que existe una limitada aplicación de la reparación integral quedando el monto económico al libre albedrío de las partes o del juzgador, a pesar de que el delito ha sido penalizado, sus derechos siguen vulnerados por la falta de una óptima reparación integral, entendiéndose que esta conlleva dos tipos de reparación, material e inmaterial.

PROPUESTA

Los accidentes de tránsito diarios ocurren en todo el país, y también tienen una de las tasas de mortalidad más altas, lo que los convierte en una de las principales causas de muerte para los ecuatorianos, provocando que muchas familias se separen y experimenten dificultades financieras debido a la muerte de uno o más miembros de la familia.

En consecuencia, es necesario establecer un criterio uniforme entre los jueces que no sólo atienda a las necesidades de los familiares de los fallecidos en un accidente de tráfico, sino que aclare todas las circunstancias que llevaron consigo la pérdida de un ser querido, tanto del autor del delito como la víctima fallecida.

Con este concepto, genero una propuesta nacional en el caso en que una víctima de un accidente de tránsito requiera una reparación integral, y requiere determinar un monto económico que, al menos en parte, cubra los daños causados por el accidente, la propuesta se realiza en forma de una tabla en la que se valoran algunos factores clave.

Esta tabla, puede transformarse en una herramienta eficiente para simplificar la imposición de montos de compensación económica en función de la situación económica del país. Cada una de estas variables tendrá un porcentaje específico que permitirá visualizar el monto preciso con que se indemnizará a los familiares de la víctima por su pérdida, así como facilitar la distribución de bienes para cumplir con esta obligación o, en su última instancia, para llegar a acuerdos en los que ambas partes sean consideradas.

TABLA DE LA PROPUESTA

INGRESOS DE LA PERSONA FALLECIDA AL MOMENTO DE DEL ACCIDENTE	EDAD DE LA VÍCTIMA			CARGAS FAMILIARES		
	0-17 AÑOS	18 A 65 AÑOS	66 AÑOS O MÁS	DE 1 A 3	DE 4 A 6	MÁS DE 7
NIVEL 1 1 SBU O MENOS	40%	100%	40%	10% c/u	7% c/u	5% c/u
NIVEL 2 2 SBU A 4 SBU	40%	100%	40%	10% c/u	7% c/u	5% c/u
NIVEL 3 5 SBU A 10 SBU	40%	100%	40%	10% c/u	7% c/u	5% c/u
NIVEL 4 MÁS DE 11 SBU	40%	100%	40%	10% c/u	7% c/u	5% c/u

Elaborado: La autora

La cuantía de la indemnización se calculará sumando los porcentajes que determinen las características y circunstancias de la víctima fallecida, y esta cuantía será el valor anual que se tenga en cuenta .

Dado que 77 años es el promedio de vida de los ecuatorianos, esta cantidad anual se multiplicará por la cantidad de años que hubiera sufrido la víctima para haber alcanzado ese promedio de vida.²

El cuadro antes descrito permitirá establecer una indemnización de acuerdo con la realidad socioeconómica de una persona natural en el Ecuador teniendo en cuenta que a los delitos culposos de tránsito son delitos culposos, y que sería impropio aplicar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque, en términos generales, tales reparaciones se aplican a los Estados bajo el derecho internacional y no a los particulares .

En tal sentido, por ejemplo: Juan de 20 años, causa un accidente de tránsito en el que, como resultado de este, fallece María de 26 años, de profesión contadora, con dos cargas familiares (hijos), cuyos ingresos al momento del accidente eran de nivel 2, es decir que haya estado percibiendo de ingresos de 2 a 4 SBU, ella percibía mensualmente \$600. Por lo que, con

² CEPAL, Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe • 2021 Estadísticas sociales.

este antecedente, Juan quién es la persona procesada y sentenciada, será necesario hacer el siguiente cálculo en consideración de la indemnización :

Ingresos: 600 USD

Edad de la víctima: (de 26 años), entonces 100% según la tabla= 600 USD

Cargas familiares: 20% (10% por cada uno)= 120 USD

Valor 1: Sumar edad de la víctima según la tabla + cargas familiares

$600 + 120 = 720 \text{ USD} = \text{Valor 1}$

Valor 2: Resta del promedio de expectativa de vida – la edad de la víctima al momento del fallecimiento: Valor 2

$7 - 26 = 51 = \text{Valor 2}$

Indemnización: Valor 1 * valor 2

$720 * 51 = 36.720 \text{ USD}$

De acuerdo con lo dispuesto por el COGEP, la persona puede acordar el pago a través de un convenio de pago o la dimisión de bienes desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme, ya que ésta se convierte en un instrumento ejecutivo.

CONCLUSIONES

- Los accidentes de tránsito en el territorio ecuatoriano, es un problema social en ascenso, algo de todos los días en cualquier parte del mundo, el tema ya de por sí es sumamente relevante y altamente necesario de abordar; es un hecho afirmar que una persona al tomar el volante de un vehículo no sale con intención alguna de cometer una infracción, peor quitarle la vida a alguien o alguna familia entera, es por eso que es urgente analizar prácticamente como se está dirimiendo estos casos.
- La finalidad de la garantía constitucional de reparación integral a las víctimas de delitos penales va encaminada al restablecimiento de la normalidad existente antes del crimen, a la restitución de los bienes sustraídos y a una compensación del tipo material e inmaterial; es un derecho de la víctima y por lo tanto, el Estado es el único responsable de garantizar el ejercicio de ese derecho.
- Actualmente, no existe un criterio que sea consistente para determinar los valores que corresponden a la reparación integral en los delitos culposos de tránsito con resultado de muerte, por lo cual, se deja a la sana crítica del juez la ponderación y cálculo de los valores que compensarán los daños causados, en consecuencia ni los pagos realizados bajo el concepto de reparación integral se adecuan a la realidad socioeconómica del infractor, ni el infractor coopera en forma alguna para que se cancelen dichos valores.
- La Corte Internacional de Derechos Humanos ha centrado sus fallos en las indemnizaciones que deben pagar los Estados que violan y ponen en peligro los derechos fundamentales de sus ciudadanos, pero en ningún caso estos fallos tienen en cuenta la realidad o los recursos de una persona natural que comete un delito de tránsito en territorio nacional .
- Como resultado de la investigación, se demuestra la necesidad de implementar una adecuada protección y asistencia a todos los actores del sistema penal para evitar que los casos queden en la impunidad, por lo que se propone y plantea una determinada tabla que sirve de guía práctica para la organización de cómo ordenarse una indemnización en los delitos de tránsito con muerte culposa, y así poder ofrecer una mejor y más justa reparación integral a las víctimas.

RECOMENDACIONES

- Socializar los derechos que le asisten a las víctimas de procesos penales mediante los medios audiovisuales, la prensa radial, escrita y otros.
- Que la aplicación de medidas de reparación en el contexto internacional responde a patrones de violación distintos a los que se producen en el contexto ecuatoriano, es preciso tener en cuenta la naturaleza de estas vulneraciones de derechos que se generan dentro del contexto ecuatoriano, puesto que la mayoría de estas se configuran a partir de inobservancias a disposiciones legales, desconocimiento de derechos, entre otras; por lo tanto los resultados serán distintos a aquellos revisados en la jurisprudencia de la Corte IDH.
- Cuando existan tales discrepancias en cuanto a los parámetros y límites para el cálculo de valores por concepto de reparación integral, deberá existir una resolución o norma específica que rijan el cálculo de estos valores, teniendo en consideración sus características a la tabla por concepto de pensiones alimenticias que contempla la posibilidad de cancelar los valores mensualmente en caso de no contar con la posibilidad de cancelar totalmente los rubros indicados en sentencia.

REFERENCIAS

- Aguirre Guanín, A. (2018). *La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (periodo 2016)*. Quito: Universidad Andina "Simón Bolívar".
- Beristain Ipiña, A. (2003). *Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas El cuyo.
- Cabanellas , G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Carrara, F. (1956). Programa de Derecho Criminal Parte general. Bogotá: Ortega Torres Guerrero.
- Carreras Espallardo, J. A. (2011). Victimología Vial: La prevención victimal en los siniestros de tráfico. *Asociación de Criminólogos de Murcia*, 4.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Lexis.
- Cuello Calón, E. (1968). *Derecho Penal Parte General*. (Nacional, Ed.) México.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Escudero Soliz, J. (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador. 271.
- INEC. (2022). *Ecuador en cifras*. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Defunciones_Generales_2021/Principales_resultados_EDG_2021_v2.pdf
- Kramer Villagrán, F. (1994). Responsabilidad Internacional del Estado por Denegación y Desafío de Justicia y Violaciones de Garantías Judiciales. En C. A. Humanos (Ed.),

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Nieto Navía, Rafael ed.). San José de Costa Rica.

La voz del derecho. (2014). *Diccionario Jurídico: Concepto de víctima en el derecho internacional*. Obtenido de <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito.

Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (2ª edición ed.).

ONU. (1985). *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Peña Cabrera, R. (1994). *Tratado del Derecho Penal*. Editora Jurídica Grijley.

Picó i Junoy, J. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso*. Madrid: edit Bosh.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito* (Isidro Saucedo, José ed.). (R. Márquez Romero, Ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Real Academia Española. (2001).

Ruiz Ramal, A. (2016). Los delitos culposos. 9.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *"El daño y su reparación" en tratado de responsabilidad civil* (Vol. II). bogotá: Legis.

Terragni, A. (3573). *El Delito Culposo*. Chile: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Vargas Chavez, P. D., Flores Santana, E. V., Delgado García, O. L., & Vargas Rodríguez, P. J. (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), 87-104.

Zaffaroni. (1999). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Ediar.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Maticurema, Evelyn Leonor**, con C.C: # 0954153581 autora del trabajo de titulación: **La reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **06 de febrero del 2023**



f. _____

Suárez Maticurema, Evelyn Leonor

C.C: 0954153581

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La reparación integral en los delitos de tránsito con muerte culposa.		
AUTORA	Suárez Maticurema, Evelyn Leonor.		
REVISOR/TUTOR	Ab. Diego Andrés, Zavala Vela, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.		
CARRERA:	Carrera de Derecho.		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Internacional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reparación Integral, Vulneración de derechos, Víctima, Muerte culposa, Accidente de tránsito, Delitos culposos.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En la presente investigación se hace un estudio desde una perspectiva académica en base a los parámetros de aplicación de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a los accidentes de tránsito que dejan víctimas fallecidas. Es relevante evaluar los daños causados producto de dicha eventualidad, en dónde se procura una reparación integral, por medio de las autoridades judiciales que desempeñan un papel activo a la hora de fijar las indemnizaciones para compensar a los familiares de las víctimas y declarar la existencia de una vulneración de los derechos. Cabe destacar que los juzgadores, tienen la obligación de reconocer la reparación integral como máxima aproximación a la tutela judicial efectiva y ordenar las medidas de reparación acordes a la realidad fáctica de los hechos reclamados. Es fundamental tener en cuenta las carencias que yacen al momento de establecer una reparación integral para indemnizar a los parientes de las víctimas fallecidas en accidentes de tránsito, en particular cuando se establecen valores que resultan imposibles de cancelar, esto debido a que en el contexto internacional responde a patrones de violación distintos a los que se producen en el contexto ecuatoriano. De igual manera es preciso tener en cuenta la naturaleza de estas vulneraciones de derechos, puesto a que la mayoría de los casos se configuran a partir de inobservancias a las disposiciones legales, desconocimiento de derechos, entre otras; por lo tanto, los resultados serán distintos a aquellos revisados en la jurisprudencia de la Corte IDH.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORA:	Teléfono: +593969242669	E-mail: evelyn.suarez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			